

31029

**RESOLUCION de Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 5 de enero de 1979.**

## EXTRAORDINARIO DEL NIÑO

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de enero, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital, y constará de veintiuna series de 80.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 1.000 pesetas; distribuyéndose 560.000.000 de pesetas en 10.944 premios para cada serie.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 100.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	100.000.000
1 de 50.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	50.000.000
1 de 25.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	25.000.000
1.840 de 100.000 (veintitres extracciones de 3 cifras) .....	184.000.000
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	6.000.000
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .....	4.000.000
2 aproximaciones de 705.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero .....	1.410.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	9.900.000
799 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	79.900.000
7.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	79.990.000
<b>10.944</b>	<b>560.000.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 100.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 25.000.000 de pesetas inclusive en adelante se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas de 100.000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25,

se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al premio de 100.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

31030

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Beneficencia Provincial de Madrid.**

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Frando», Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Pilar Jiménez Rovira, María del Mar Casado Hernández, María Ascensión Aguado y Jara, Gloria de Concepción y Blasco y Ana Rosa Campuzano Feito.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1978.—El Segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31031

**REAL DECRETO 3021/1978, de 27 de octubre, resolutorio de recurso de reposición interpuesto por la Diputación Foral de Alava, que aclara y completa el Real Decreto 2850/1977, de 23 de julio, sobre clasificación de las redes estatales de carreteras existentes.**

Examinado el escrito que formula don Cayetano Ezquerria Fernández, Presidente de la excelentísima Diputación Foral de Alava, para impugnar en reposición el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, por el que se aprueba la clasificación de las redes de carreteras estatales existentes;

Uno. Resultando que la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro establece en su artículo octavo, uno, que las carreteras estatales se integrarán en tres redes (Nacional Básica, Nacional Complementaria y Regional), para señalar en la disposición transitoria primera

que se considerarán automáticamente incluidas en el Plan Nacional de Carreteras las existentes en ese momento, las que estuviesen en construcción y aquellas en que, al menos, se hubiese acordado la contratación de la obra; en consecuencia se hacía necesario clasificar la red en los grupos señalados «a fin de que las actuaciones en materia de distancias de edificación y programación se adecuen a lo señalado en la Ley»; que por Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre siguiente, se dispone lo siguiente: Artículo primero.—Quedan incluidas en la Red Nacional Básica y Nacional Complementaria, hasta la aprobación del Plan Nacional de Carreteras, las que se relacionan en los respectivos catálogos que figuran como anejo al presente Decreto. Artículo segundo.—El resto de las carreteras estatales, que de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro están automáticamente incluidas en el Plan Nacional de Carreteras, se integrarán en la Red Regional hasta la aprobación del Plan Nacional de Carreteras;

Dos. Resultando que don Cayetano Ezquerro Fernández, Presidente de la excelentísima Diputación Foral de Alava, formula recurso de reposición contra la disposición precedente mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre último, en el que aduce, en esencia, las siguientes alegaciones: Primero, el Decreto debatido incluye en el anejo las vías de la Red Provincial de Alava que a continuación relaciona; segundo, por Decreto dos mil ciento cuarenta y cinco de mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, se procedió a regular la adaptación de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro a la provincia de Alava, transcribiendo integrante el artículo dos del mencionado Decreto; tercero, no son de aplicación a la provincia de Alava ni la Ley Carreteras citada ni su Reglamento, si bien la Diputación Foral se comprometió a poner en vigor para la red alavesa las normas técnicas y de señalización previstas en aquella; no obstante, debe distinguirse netamente la Red Estatal de Carreteras de la Red de Carreteras de Alava, que viene determinada por el Ente encargado de su planeamiento, proyección, construcción, conservación y explotación; y, por último, que, siendo distintos el Plan Nacional de Carreteras del Plan de Carreteras de la provincia de Alava, no procede integrar las carreteras de la Red Provincial en el Plan Nacional ni, congruentemente, que provincia de Alava, no procede integrar las carreteras de la Red Provincial en el Plan Nacional ni, congruentemente, que el Plan de Alava sea sometido a la aprobación de las Cortes; por todo lo expuesto suplica la estimación del recurso presentado y, en consecuencia, ordenar lo procedente al objeto de que sean suprimidas del anejo al mencionado Real Decreto las carreteras pertenecientes a la Red Provincial de Alava; mencionado recurso que el Centro directivo eleva al Servicio Central de Recursos del Departamento en unión de sus antecedentes e informe, y del cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento diecisiete coma tres, se da traslado a la Diputación Foral de Navarra, presentando un escrito de alegaciones en el que manifiesta no oponerse a la clasificación efectuada en el Real Decreto cuestionado, si bien, por haber observado la existencia de errores en el catálogo anejo, señala las rectificaciones correspondientes; que por oficio de nueve de junio último el Servicio de Recursos remite los antecedentes expedientales a la Subdirección General de Planes e Información del Centro directivo del ramo solicitando informe complementario sobre las rectificaciones que deban efectuarse en el anejo del Real Decreto debatido con motivo de los escritos presentados por las Diputaciones Forales de Alava y Navarra, a lo que se da cumplimiento con fecha veintiuno siguiente;

Vistos el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco de mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio; los informes oficiales emitidos; la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y el Reglamento dictado para su aplicación; y los Decretos de treinta y uno de octubre y siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, sobre adaptación a Navarra y Alava, respectivamente, de la Ley de Carreteras citada;

Uno. Considerando que en el recurso interpuesto han de estimarse cumplidos aquellos requisitos de orden adjetivo o formal determinantes de su admisión, tales como la legitimación de la Diputación Foral reclamante, personalidad de quien comparece en su nombre, su interposición en tiempo hábil y la competencia del Consejo de Ministros para conocer del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento veintiséis coma uno de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el cincuenta y dos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, citadas ambas en los vistos;

Dos. Considerando que, en cuanto al fondo, el problema suscitado en este caso afecta al «status» peculiar de competencia de la Diputación Foral de Alava, partiendo de cuanto se establece en la disposición final cuarta de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta

y cuatro, que textualmente señalaba: «Por Decreto se regulará la adaptación de la presente Ley a las provincias de Alava y Navarra, de conformidad con sus regímenes peculiares, con audiencia de las respectivas Diputaciones Forales y dictamen del Consejo de Estado»; en consecuencia fue dictado el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, dando normas para asegurar la debida coordinación entre las redes de carreteras del Estado y de Alava, según se manifiesta expresamente en el artículo segundo coma uno, y, a tal objeto, se establecía que la Diputación Foral «pondrá en vigor para su red las normas técnicas y de señalización previstas en la Ley... y en aquellas carreteras de Alava que sean prolongación de las de la red estatal realizará como mínimo aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que el Estado, conforme al Plan Nacional de Carreteras, acuerde llevar a cabo en las suyas»; que con posterioridad se ha dictado el Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, clasificando las redes de carreteras estatales en base a lo establecido en el artículo octavo y en la disposición transitoria primera de la Ley de Carreteras vigente, sin que la inclusión de algunas carreteras de la red alavesa en la relación aneja al Decreto supusiera alteración de la titularidad y competencia de la Diputación Foral de Alava ni modificación alguna del régimen peculiar de dicha provincia, motivador de la disposición final cuarta de la Ley y del Decreto tres mil ciento cuarenta y cinco de mil novecientos setenta y cinco, antes mencionado, pues, independientemente de la clasificación cuestionada, la red de carreteras de Alava seguirá rigiéndose por su legislación privativa; no obstante lo expuesto, por advertirse que pueden suscitarse dudas o confusiones, según pone de relieve la impugnación en este caso presentada, se estima procedente completar y aclarar el Real Decreto debatido en el sentido de incorporar al mismo un nuevo artículo (numéricamente el tercero) en el que se hará constar que la clasificación de las carreteras de la red de Alava, a pesar de su inclusión en los grupos que figuran en el anejo, continuará rigiéndose por su legislación peculiar, en armonía con lo dispuesto en el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco;

Tres. Considerando que, finalmente, con relación a la provincia de Navarra, es obligado hacer constar en el nuevo artículo el régimen privativo que dicha provincia disfruta y en base al cual se dictó el Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que procede, asimismo, mencionar el régimen privativo de Navarra al aclarar el Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete con motivo de la impugnación deducida por la Diputación Foral de Alava; de otra parte, cabe destacar que en el escrito de alegaciones presentado con motivo del recurso, la Diputación Foral de Navarra manifiesta no oponerse a la clasificación de las redes de carreteras ni a la inclusión gráfica y literal en las mismas de las carreteras de la Red Vial de Navarra, si bien, habiendo observado omisiones y errores en la nomenclatura y descripción de tramos de carreteras de la provincia, solicita la oportuna rectificación, petición que es procedente acoger, introduciendo en el anejo del Decreto debatido las modificaciones y rectificaciones solicitadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Diputación Foral de Alava contra el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco de mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, en los términos que se contienen en los dos apartados siguientes:

Primero.—Aclarar y completar el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco de mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, incluyendo en la parte dispositiva del mismo un artículo tercero, redactado en los siguientes términos: «La inclusión en el catálogo que figura como anejo al presente Decreto de las carreteras integrantes de las redes de Alava a Navarra no supone en modo alguno modificación o alteración de su titularidad ni de los regímenes peculiares de las citadas provincias, que seguirán rigiéndose en la materia por su legislación privativa», con expresa ratificación de lo dispuesto en los Decretos de treinta y uno de octubre y siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Segundo.—Rectificar los errores y omisiones en la nomenclatura y descripción de los tramos de carreteras, advertidos en los catálogos que figuran como anejo al indicado Decreto, y que afectan a la provincia de Navarra, señalados a continuación.

Número del Catálogo: 7 bis. Nomenclatura actual: Símbolo: A-15. Denominación: Autopista de Navarra. Tramo: Autopista de Navarra (en régimen de concesión), de Pamplona a Castejón. Provincia: NA. Tipo de carretera: A. P. Longitud en servicio: 71,3 kilómetros.

Red nacional básica. Número del Catálogo: 81. Nomenclatura actual: Denominación: dice: De Tarragona; debe decir: De Tarragona.

Número del Catálogo: 126. Tramo: agregar: De L. P. Navarra a frontera francesa en Behobia. Provincia: S. S. Tipo de carretera: C. C. Longitud en servicio: 7,0 kilómetros.

*Red nacional complementaria.* Número del Catálogo: 183. Tramo: dice: De Estella a cruce con N. I. Longitud en servicio: 48,2 kilómetros; debe decir: De Estella a cruce con N-240 en Echarrri Aranaz. Longitud en servicio: 38,5 kilómetros.

Número del Catálogo: 185. Tramo: dice: De Pamplona a frontera francesa en Dancharinea. Longitud en servicio: 80,0 kilómetros. Tramo: debe decir: De Oronoz a frontera francesa en Dancharinea. Longitud en servicio: 32,0 kilómetros.

Número del Catálogo: 230. Tramo: dice: Longitud: En servicio, 30,6 kilómetros; debe decir: En servicio, 18,7 kilómetros.

Número del Catálogo: 231. Tramo: dice: Liédana; debe decir: Liédana.

Número del Catálogo: 235. Nomenclatura actual: Denominación: dice: De Lumbier; debe decir: De Sangüesa. Tramo: dice: De Lumbier a cruce con N-240 en Venta de Judas. Provincia: NA. Tipo de carretera: C. C. Longitud en servicio, 4,0 kilómetros. Tramo: dice: De Aibar a cruce con N-111. Provincia: NA. Tipo de carretera: C. C. Longitud en servicio: 68,0 kilómetros. Tramo: debe decir: De Sangüesa a cruce con N-111. Provincia: NA. Tipo de carretera: C. C. Longitud en servicio: 76,0 kilómetros. Tramo: dice: De Estella a L. P. Alava. Provincia: NA. Tipo de carretera: C. C. Longitud en servicio: 20,7 kilómetros. Tramo: debe decir: De Estella a L. P. Alava. Provincia: NA. Tipo de carretera: C. C. Longitud en servicio: 27,5 kilómetros.

Número del Catálogo: 236. Nomenclatura actual: Denominación: Eliminar esta carretera, pues está repetida con la 126.

Número del Catálogo: 513. Tramo: dice: Villala; debe decir: Villava.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

**31032** REAL DECRETO 3022/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el programa de actuación urbanística para la realización del polígono residencial «Camino de la Data», sito en Plasencia (Cáceres).

La necesidad de suelo urbanizado para uso residencial en Plasencia (Cáceres), derivada tanto del crecimiento vegetativo de la ciudad como del incremento de población originado por el crecimiento de actividades productivas, así como por la reposición de viviendas antiguas, ha dado lugar a que el Instituto Nacional de Urbanización inicie las actuaciones conducentes a la creación de un polígono residencial, con la denominación de «Camino de la Data», al amparo del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

Plasencia tiene plan general de ordenación, sin adaptar a la nueva Ley del Suelo, de conformidad con la disposición transitoria primera, y en consecuencia procede, a fin de no agravar el problema de disponibilidad de suelo urbanizado de uso residencial, iniciar las actividades urbanísticas, al amparo del párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta del citado texto legal mediante el programa de actuación urbanística, cuya aplicación podrá ser acordada por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

La legitimación del Instituto Nacional de Urbanización, Entidad urbanística especial competente para formular y ejecutar directamente programas de actuación urbanística sin necesidad de la convocatoria de concurso, está reconocida en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley del Suelo.

El Instituto Nacional de Urbanización ha redactado el proyecto de programa de actuación urbanística para la realización del polígono residencial «Camino de la Data», sito en Plasencia (Cáceres), que ha sido sometido al trámite que regula el artículo cuarenta y uno de la Ley del Suelo, con anterioridad al preceptivo acuerdo del Consejo de Ministros, a fin de conocer, a través de la información pública y de la audiencia al Ayuntamiento, la viabilidad de la actuación.

Durante la citada información pública no se han presentado alegaciones, habiéndose pronunciado el Ayuntamiento de Plasencia, en sesión plenaria del dieciocho de septiembre último, favorablemente a la aprobación de dicho programa.

Estudiado el expediente por los Servicios correspondientes del Instituto Nacional de Urbanización y habida cuenta de que la actuación es realizable se propone la aprobación del programa de actuación urbanística para la ejecución del polígono «Camino de la Data», sito en Plasencia (Cáceres).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria cuarta, párrafo tercero, del texto refundido de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se autoriza al Instituto Nacional de Urbanización la aplicación de lo dispuesto en la misma para los programas de actuación urbanística al área necesaria para la realización del polígono residencial «Camino de la Data», sito en Plasencia (Cáceres).

Artículo segundo.—El área a que se refiere la autorización queda definida como se expresa a continuación.

Se encuepra en el lugar denominado Camino de la Data, en la ladera Suroeste de la parte baja de los montes de Tras Sierra, en prolongación al casco urbano de Plasencia, paralela al río Jerte y comprendida entre las arterias III y V de la red arterial, que la limitan por el Norte, Este y Sur, y por la ronda de circunvalación de la misma red arterial, que la limita por el Oeste.

Artículo tercero.—Se aprueba el programa de actuación urbanística para la realización del polígono residencial «Camino de la Data», de Plasencia (Cáceres), cuya área afectada se especifica en el artículo anterior, elaborado y tramitado por el Instituto Nacional de Urbanización, de conformidad con lo determinado en los artículos ciento cuarenta y nueve punto uno y cuarenta y uno del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

**31033** REAL DECRETO 3023/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el programa de actuación urbanística para la ampliación del polígono industrial «Los Palancares», sito en Cuenca.

La necesidad de preparar suelo urbanizado para uso industrial, capaz de canalizar la dinámica existente respecto al establecimiento de industrias, en Cuenca, una vez agotadas las disponibilidades de suelo que ofreció el polígono «Los Palancares», hace necesario que el Instituto Nacional de Urbanización inicie actuaciones conducentes a la ampliación del polígono citado, de acuerdo con el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

El plan general de ordenación de Cuenca se está adaptando a la nueva Ley del Suelo, de conformidad con la disposición transitoria primera, y en consecuencia procede, a fin de no agravar más el problema de disponibilidad de suelo urbanizado de uso industrial, iniciar las actividades urbanísticas, al amparo del párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta del citado texto legal, mediante el programa de actuación urbanística, cuya aplicación podrá ser acordada por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

La legitimación del Instituto Nacional de Urbanización, Entidad Urbanística especial competente para formular y ejecutar directamente programas de actuación urbanística sin necesidad de la convocatoria de concurso, está reconocida por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley del Suelo.

El Instituto Nacional de Urbanización ha redactado el proyecto de programa de actuación urbanística para la ampliación del polígono industrial «Los Palancares», sito en Cuenca, que ha sido sometido al trámite que regula el artículo cuarenta y uno de la Ley del Suelo, con anterioridad al preceptivo acuerdo del Consejo de Ministros, a fin de conocer precisamente a través de la información pública y de la audiencia al Ayuntamiento la viabilidad de la actuación.

Durante la citada información pública se han presentado diecisiete alegaciones y dos más fuera de plazo, pudiendo sintetizarse su contenido en las que se limitan a aportar documentación acreditativa de los bienes y derechos afectados, los que solicitan la exclusión de la delimitación o la liberación, incluso una denuncia la contradicción existente entre el programa y el plan general, cuya revisión está actualmente en tramitación.

Estudiado el expediente por los Servicios correspondientes del Instituto Nacional de Urbanización, se han estimado las alegaciones que hacen referencia a contradicciones con el plan general, y en consecuencia se excluye del ámbito del programa la zona que se califica en aquél como residencial, no considerando aquellas alegaciones que hacen referencia a titularidad de bienes, que serán objeto de otros expedientes, por lo que se propone la aprobación del programa de actuación urbanística para la ampliación del polígono «Los Palancares», sito en Cuenca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,